

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021

CASO No. 2628-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza si la decisión emitida el 17 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa en su garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa. Una vez realizado el análisis correspondiente, se resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 18 de marzo de 2015, dentro del proceso No. 06282-2014-2110, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo dictó sentencia condenatoria en contra de Iván Vinicio Rivadeneira Luna y Fausto José Saavedra Cuadrado, en calidad de autores del delito de violación, tipificado en el artículo 512 numeral 2 del Código Penal y sancionado en el artículo 513 ibídem; por lo que, les impuso la pena privativa de libertad de doce años de reclusión mayor extraordinaria.
2. Ante esta situación, Fiscalía, acusación particular y los procesados Iván Vinicio Rivadeneira Luna y Fausto José Saavedra Cuadrado presentaron recursos de apelación; adicionalmente, el último de los mencionados interpuso recurso de nulidad.
3. El 25 de noviembre de 2015, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo declaró la validez del proceso, rechazó los medios de impugnación propuestos por los procesados y aceptó los recursos de apelación presentados por Fiscalía y acusación particular; en consecuencia, reformó la sentencia de primer nivel únicamente con relación al tiempo de privación de libertad, imponiendo a Iván Vinicio Rivadeneira Luna y Fausto José Saavedra Cuadrado dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria¹.
4. Inconformes con la decisión, Fiscalía, acusación particular y los procesados plantearon recursos de casación.

¹ De la sentencia de segundo nivel se desprende que “se encuentran establecidas procesalmente las agravantes del Art. 30 numerales 1 y 6 del agregado del Art. 30 (A) relativo a los delitos sexuales en sus numerales 9, 10 y 12 del Código Penal.”

5. En sentencia de 17 de noviembre de 2016, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar los recursos de casación presentados por los procesados y acusación particular, y aceptar el interpuesto por Fiscalía; consecuentemente, se modificó la pena privativa de libertad a veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria².
6. Posteriormente Iván Vinicio Rivadeneira Luna y Fausto José Saavedra Cuadrado presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 17 de noviembre de 2016.
7. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que los accionantes completen y aclaren el contenido de sus demandas.
8. Una vez que los accionantes presentaron sus escritos dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, en auto de 6 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección y, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió su sustanciación a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo el sorteo de la presente causa de 12 de noviembre de 2019 y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
10. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa el 8 de marzo de 2021 y dispuso que los juzgadores que emitieron la decisión impugnada presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos en los que se fundamentan las demandas de acción extraordinaria de protección.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción presentada por Iván Vinicio Rivadeneira Luna (accionante 1)

11. El accionante 1 enuncia como derechos violentados la tutela judicial efectiva, la defensa, el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, proporcionalidad, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, ser juzgado por una jueza o juez competente, motivación y derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1, 6 y 7 literales a), b), c), k) y l) y 82 de la Constitución de la República.

² Del fallo de casación se desprende que “se casa la sentencia por indebida aplicación del artículo 513 del Código Penal y, enmendando dicho error de derecho, se declara a los procesados Fausto Saavedra Cuadrado e Iván Vinicio Rivadeneira Luna, autores del delito de violación, tipificado en el artículo 512.2 del Código Penal, y reprimido en el artículo 514 *ibidem*.”

12. El accionante 1 explica que se le llamó a juicio por el delito de violación bajo la circunstancia establecida en el numeral 2 del artículo 512 del Código Penal; sin embargo:

“[E]n la etapa de impugnación extraordinaria, esto es en la Sentencia de Casación, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, violenta el debido proceso, transgrediendo el derecho a la defensa de los procesados, derecho que fue privado por la Corte de Casación, cuando deja de ser un juez imparcial, que vulnera el derecho a la igualdad de condiciones que tienen todos los sujetos procesales, en especial la parte accionada.

El Tribunal de Casación, violentó la seguridad jurídica [...] en relación con el principio de legalidad; todo proceso se iniciará y culminará aplicando las reglas previstas tanto en la Constitución como en la norma secundaria pertinente, pues los sujetos procesales deben tener certeza de que no existirán sorpresas en la sustanciación del mismo.”

13. Además, indica que los jueces del Tribunal de casación interpretaron la norma de manera extensiva, ya que:

“[A]tribuyen (como si fuesen jueces de instancia), la comisión de un delito que no se configuró cuando se dice ocurrieron los hechos atribuidos de violación sexual, pues consta del mismo fallo de casación que la supuesta víctima de violación, puso ella misma, casi un mes después de los supuestos hechos, la denuncia penal, y cuando habían transcurrido ocho meses de los supuestos hechos, se auto eliminó.”

14. Adicionalmente, sobre la vulneración a la seguridad jurídica agrega que:

“El hecho de que el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional, le atribuyera la responsabilidad de la muerte de la supuesta víctima, cuando consta del mismo fallo que este hecho no fue infringido por nadie y menos por los procesados, sino que fue "auto infringido", pues la supuesta víctima se suicidó, es una muestra escandalosa del abuso de la autoridad judicial, que ha adecuado los hechos, con violación a la seguridad jurídica, para perjudicar a los procesados, en aras de generar un falso ejercicio de la justicia.”

15. El accionante 1 menciona que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución 1168-2012, ya determinó que en el “delito de violación con muerte de la víctima, los dos bienes jurídicos protegidos (libertad sexual y vida), debieron ser vulnerados por el mismo sujeto activo de la infracción”; sin embargo, explica que esta resolución no fue observada por la sentencia que impugna, lo que vulnera su derecho a la seguridad jurídica.

16. Con relación al derecho a la defensa explica que “nunca se defendieron del cargo de violación con muerte, porque tanto Fiscalía al momento de formular cargos, no lo hizo pues los hechos no contemplaban la muerte de la supuesta víctima”, cuestión que, a su decir, también vulnera la proporcionalidad y el principio de congruencia.

17. Finalmente, sobre la violación de la garantía a la motivación, el accionante señala que:

“[La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito] se convirtió en tribunal de instancia y se introdujo en el acervo probatorio del juicio penal; peor aún, generó la indefensión de la parte procesada, toda vez que sin mediar razón lógica posible, pues no se encuentra enunciada en la motivación de la sentencia, incorporó como prueba la circunstancia del suicido (muerte auto infringida) de la supuesta víctima de violación, para sostener y justificar la flexibilización del tipo penal, hacia el empeoramiento de la situación jurídica de los acusados.”

18. Sobre la base de los antecedentes señalados, solicita que *“una vez demostradas las violaciones constitucionales, el pleno de la Corte Constitucional ordene la reparación integral.”*

B. Fundamentos y pretensión de la acción presentada por Fausto José Saavedra Cuadrado (accionante 2)

19. El accionante 2 menciona que se vulneró lo previsto en los artículos *“11 numerales 2, 3, 4, 5, 6; 66 numeral 4; 75; 76 numerales 1, 4, 5, 7 literales a), k) y I); 82; 169; 172”* de la Constitución.

20. El accionante 2, considera que en la sentencia expedida el 17 de noviembre de 2016 los jueces *“arriban a una conclusión con evidente falta de motivación, con discriminación de la igualdad formal y material”*, en tanto:

“1. El tribunal de casación en lugar de hacer justicia ha destruido varios conceptos dogmáticos y doctrinarios como el criterio de Nexo Causal, la relación de causalidad entre acto y resultado, el principio de culpabilidad, y el de seguridad jurídica.

2. El tribunal de casación no toma en cuenta que para la aplicación del Art. 514 del derogado Código Penal debieron tener en cuenta de que se trata de un tipo penal compuesto como es el de Violación con Muerte.

3. El tribunal de casación tampoco toma en cuenta que en el derogado Código Penal, no existen los criterios ni conceptos de Concurso Real ni acumulación de penas en general, por lo que en aplicación del principio de legalidad el delito de violación con muerte es un delito compuesto, que para su análisis, sanción y poderación [sic.] de la pena en su caso, deben tenerse en cuenta parámetros mínimos de análisis jurídico y fáctico como son la relación de causalidad objetiva [...]

4. Teniendo en cuenta lo expresado en el numeral anterior, se observa con claridad que el tribunal de casación viola las mas [sic.] elementales normas de debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, igualdad formal y material, etc, ya que las presuntas secuelas psicológicas, jamás demostradas ni comprobadas conforme a derecho, y que supuestamente habrían sido las que desencadenaron en el suicidio, corresponden a un análisis y conclusión absolutamente subjetivas”

21. Adicionalmente manifiesta que la sentencia impugnada *“viola la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del compareciente porque, tal cual está concebida, propicia la discrecionalidad en la aplicación de las normas que regulan el derecho a la defensa.”*

22. El accionante 2 explica que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque “no se valoró el contexto dentro del cual fue dictada la sentencia por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.”
23. Por los argumentos señalados, el accionante 2 solicita se declare:

“A. Que la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2016, a las 15h25 por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia Dra. Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Dr. Luis Enríquez Villacres, y Dr. Jorge Blum Carcelen, dentro del juicio de violación N° 17721-2016-0001, viola derechos y principios constitucionales, en perjuicio del debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e imparcial y de mi libertad personal, en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador de los cuales se ha hecho una narrativa y señalización en la presente acción.

B. La reparación integral de los derechos constitucionales violados mediante la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2016, a las 15h25 por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia Dra. Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Dr. Luis Enríquez Villacres, y Dr. Jorge Blum Carcelen, dentro del juicio de violación N° 17721-2016-0001.

C. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2016, a las 15h25 por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia Dra. Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Dr. Luis Enríquez Villacres, y Dr. Jorge Blum Carcelen, dentro del juicio de violación N° 17721-2016-0001.

D. Disponer que vuelvan a juzgar en respeto al debido proceso al que tengo derecho.”

C. Argumentos de la parte accionada

24. Mediante auto dictado el 8 de marzo de 2021, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a los jueces accionados que en el término de diez días, “presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.”
25. Tal requerimiento, fue respondido en escrito presentado el 13 de marzo de 2021 por Carlos Iván Rodríguez García, Secretario de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el que da a conocer que “dichos Jueces Nacionales, a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia; pues, en su momento fueron reemplazados en los diferentes procesos de renovación parcial de Jueces y Conjuces, dispuesto por el Consejo de la Judicatura.”

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

26. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

27. En el caso que nos ocupa, los accionantes alegan la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, obtención y actuación de la prueba conforme con la Constitución y la ley, favorabilidad, proporcionalidad, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, ser juzgado por una jueza o juez competente, motivación y derecho a la seguridad jurídica.

28. Respecto de los derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías obtención y actuación de la prueba conforme con la Constitución y la ley, favorabilidad, proporcionalidad, ser juzgado por una jueza o juez competente y motivación, esta Corte, a pesar haber realizado un esfuerzo razonable conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/19, no encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones a estos derechos. Además, el argumento que presenta Iván Vinicio Rivadeneira Luna sobre la garantía de motivación es similar a los del derecho a la seguridad jurídica. Por este motivo, este Organismo analizará si en la sentencia de 17 de noviembre de 2016 se vulneraron los derechos a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y a la seguridad jurídica en relación con el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

– Seguridad jurídica en relación con el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes

29. Esta Corte ha determinado que *“el derecho a la seguridad jurídica [...] guarda intrínseca relación con la garantía de cumplimiento de normas por parte de los órganos de justicia”*³. De ahí que, el derecho a la seguridad jurídica se *“(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, mientras que el cumplimiento de normas y derechos de las partes desempeña una función esencial *“pues solo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente”*⁴.

30. Esta Corte Constitucional en la sentencia No. 2034-13-EP/19, determinó lo siguiente:

“Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”
(Énfasis agregado)

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 273-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1706-13-EP/19, de 26 de noviembre de 2019.

- 31.** La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituyen en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
- 32.** En el caso que nos ocupa, los argumentos de ambos accionantes, se dirigen a reclamar que los jueces de casación actuaron como jueces de instancia, interpretaron la norma de manera extensiva para concluir que los accionantes también son responsables de la muerte, no observaron una sentencia anterior de la Corte Nacional de Justicia que establece que para que exista violación con muerte el mismo sujeto debe vulnerar ambos bienes jurídicos, se valoró prueba y se revisó hechos para empeorar su pena.
- 33.** Sobre este punto, cabe advertir que la Corte Nacional de Justicia, mediante sus sentencias⁵ ha reconocido que al ser la casación en materia penal el medio impugnatorio mediante el cual se asegura la sujeción de los juzgadores de instancia a la correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales, su naturaleza es extraordinaria, pues solo puede pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia, sin que el Tribunal de Casación se encuentre facultado a realizar un nuevo examen de la prueba valorada por las autoridades judiciales de instancia; es decir, su labor se constriñe a enmendar posibles errores de derecho contenidos en la sentencia emitida por un Tribunal de Apelación.
- 34.** La Corte Constitucional en sentencia No. 2170-18-EP/20 se ha pronunciado sobre la labor de los jueces en la resolución del antes mencionado medio de impugnación:

“[E]l Tribunal de Casación tiene a su cargo analizar si la decisión recurrida se encuentra enmarcada en las disposiciones legales pertinentes y aplicables, sobre la base de los hechos fijados por los operadores de justicia competentes para apreciar la prueba. Desde esta perspectiva, los juzgadores de casación están facultados para revisar la aplicación e interpretación jurídica efectuada por el Tribunal ad quem respecto de la base fáctica acreditada procesal y oportunamente.

En otras palabras, al conocer y resolver un recurso de casación en materia penal, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión recurrida, pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la normativa jurídica se corresponde con los hechos delimitados en la sentencia objeto del recurso.”⁶

- 35.** Ahora bien, de la lectura de la decisión impugnada, se desprende: 1) en el considerando primero se establecen los antecedentes procesales, para luego citar los antecedentes de hecho; 2) en el considerando segundo, el Tribunal de Casación ratifica su competencia para el conocimiento de la causa, explica que el trámite del recurso es el determinado en el Código de Procedimiento Penal, declara la validez de todo lo actuado en el proceso

⁵ Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Juicios No.: 17721-2015-0615, 12283-2015-01708, 17721-2015-1655, 15281-2019-00098 y 17721-2016-1628.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2170-18-EP/20 de 29 de julio de 2020.

penal, realiza algunas precisiones sobre el derecho a recurrir y el medio impugnatorio, y realiza un resumen de las alegaciones realizadas en audiencia por los recurrentes; 3) en el considerando tercero se establecen los requisitos para la fundamentación del medio impugnatorio y explica la aplicación de la pena en casos de violación sexual en el que exista una grave perturbación en la salud o la muerte; 4) en el considerando cuarto del fallo impugnado, el Tribunal de Casación realiza algunas precisiones sobre el derecho a recurrir y el recurso de casación; y, 5) en el considerando quinto se desarrolla sobre el bien jurídico protegido en delitos sexuales y se describe la prueba testimonial valorada por el tribunal inferior para fijar el relato fáctico.

36. En el considerando sexto de la sentencia, el Tribunal de Casación realiza el análisis de los fundamentos presentados por cada uno de los recurrentes; no obstante, lo que se reprocha mediante la presente acción extraordinaria de protección es el examen efectuado al medio de impugnación presentado por Fiscalía, ya que, su aceptación, resultó en el aumento de pena privativa a los ahora accionantes.
37. Específicamente en el número 6.5 del fallo, se resume el cargo presentado por Fiscalía de indebida aplicación del artículo 513 del Código Penal, debiéndose haber aplicado el artículo 514 *ibídem* porque, a decir del titular de la acción penal, la violación fue la causa de la muerte de G.D.C. El Tribunal de Casación examinó lo alegado y, bajo el argumento que sigue, resolvió:

*“Del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que, los ciudadanos Iván Vinicio Rivadeneira Luna y Fausto José Saavedra Cuadrado, han ajustado su responsabilidad penal en el delito tipificado en el artículo 512.2 del Código Penal, demostrándose que el día 22 de julio de 2013, en horas de la noche, dolosamente han inducido a la señorita [G.D.C.], a ingerir bebidas alcohólicas hasta llegar a la inconciencia, para luego accederla carnalmente, tal y como consta del razonamiento judicial expresado en el considerando Décimo Cuarto del fallo impugnado, que constituye la ratio decidendi. Empero, el Tribunal adquem, incurre en un error de derecho, al ordenar el cumplimiento de una pena privativa de libertad en contra de los procesados congrua con el artículo 513 del Código Penal, cuando, de la lectura del fallo in examine, claramente se establece que [G.D.C.], se quitó la vida a consecuencia del delito de violación perpetrado en su contra por Fausto Saavedra e Iván Rivadeneira. De lo expresado, este Tribunal, considera que se configura una indebida aplicación del artículo 513 del Código Penal, siendo por tanto la norma correcta a emplearse en el caso concreto el contenido del artículo 514 *ibídem*, ya que la señorita [...], se auto eliminó a consecuencia directa de la agresión sexual inferida en su contra. Cuando se aplica el artículo 514 del Código Penal, la pena congrua que trae esta norma sustantiva penal, aumenta en su medida conforme la lesividad inferida considerando no solo la afectación del derecho a la libertad sexual con ocasión del delito de violación, sino la posterior afectación del derecho a la vida atado a la causa de la violación, de donde se esboza una relación de causalidad entre violación y muerte de la víctima [G.D.C.], por lo que el margen punitivo aumenta en rango que va entre 16 y 25 años de reclusión mayor especial.*

[...]

Sobre la base de estas premisas que luego se expresan en el razonamiento judicial, el tribunal adquem yerra al adecuar, mediante subsunción, los hechos, para fines de la sanción, en el artículo 513 del Código Penal cuando corresponde con toda propiedad y

corrección la aplicación del artículo 514 ibídem y la pena congrua establecida en dicha norma sustantiva penal, ya que luego de 8 meses de perpetrada la violación, la salud mental de [G.D.C.], se deterioró a tal punto que decidió auto eliminarse a consecuencia de la conducta delictiva ejecutada por Fausto Saavedra Cuadrado e Iván Rivadeneira Luna”

- 38.** De la revisión de la sentencia, se verifica que los hechos y la prueba no fueron revisados ni valorados por el Tribunal de Casación, pues su análisis resulta de una base fáctica establecida por el Tribunal de Apelación, pero al momento de revisar la aplicación de la norma, observan, según su criterio, que existe un error de derecho, pues consideran que correspondía la aplicación del artículo 514 del Código Penal, por evidenciar, de lo detallado en la sentencia impugnada, que la muerte de G.D.C. es resultado de la violación perpetrada por los ahora accionantes.
- 39.** A propósito de lo mencionado, cabe destacar que no es competencia de este Organismo revisar la correcta o incorrecta aplicación de las normas. Sobre este criterio, esta Corte determinó en la sentencia 1763-12-EP/20 que:

“[P]ara que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.”

- 40.** Adicionalmente, sobre la sentencia que cita Iván Vinicio Rivadeneira Luna, que estableció que para que se pueda declarar a una persona como autora del delito de violación con resultado muerte, ambos bienes jurídicos debieron haber sido lesionados por la misma persona, se evidencia que el criterio que cita, no constituye jurisprudencia obligatoria.
- 41.** En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que:

“[E]l ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante. Aquella hetero-vinculabilidad significa que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes. En el caso de los precedentes horizontales de la Corte Nacional, su carácter hetero-vinculante depende de que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales.”⁷

- 42.** De allí, se verifica que los juzgadores que analizaron el caso brindaron razones que a su criterio justificaron casar la sentencia; además, es necesario recalcar que los accionantes

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 22035-12-EP /20 de 22 de enero julio de 2020.

citaron un fallo que, por las circunstancias del caso, no es vinculante para la autoridad judicial impugnada, pues tenían la posibilidad de resolver el medio impugnatorio de acuerdo con los elementos específicos del mismo.

43. Por lo tanto, al evidenciarse que el Tribunal de Casación ha observado normativa clara, previa y pública que regula la tramitación del recurso de casación en materia penal y ha realizado un análisis que se encuentra dentro de sus competencias, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia de 17 de noviembre de 2016 no vulnera el derecho a la seguridad jurídica en relación con el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

– **Defensa, en su garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.**

44. El accionante Iván Vinicio Rivadeneira Luna alega la vulneración del derecho a la defensa porque no tuvo la oportunidad de rebatir el cargo de muerte que fue considerado por el Tribunal de Casación para aumentar la pena.

45. Los fines del proceso penal solo pueden alcanzarse mediante el respeto del derecho a la defensa. La Constitución prevé determinadas garantías que deben desenvolverse de manera conjunta para que exista un cumplimiento continuo de este derecho; de allí, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, es una de aquellas que permite que el proceso penal sea apreciado como un verdadero cauce de justicia.

46. Por su parte, la garantía de contar con los medios y el tiempo adecuado para la preparación de la defensa, es esencial para que el proceso penal se desarrolle en paridad de condiciones, pues por un lado se trata de contar con la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y que el Estado brinde las herramientas necesarias para soportar la imputación; y, por otro, que, con el tiempo adecuado, se conozca la fundamentación de la contraparte (hechos, pruebas, entre otros) y se tenga la oportunidad de contradecirla.

47. Ahora bien, las alegaciones realizadas por el accionante se dirigen a reprochar que los hechos por los que fue acusado no contemplaban la muerte de la víctima de violación. Respecto a la congruencia que debe existir entre la acusación fiscal y la sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, mencionó:

“Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal vis-á-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos

mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

[...]

[E]l principio iura novit curia, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia

[...]

Así, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Fermín Ramírez pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la pena capital.”⁸

- 48.** De allí, lo que corresponde analizar para determinar si existe vulneración del derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados, es verificar si el Tribunal de Casación modificó o agregó elementos fácticos que no fueron considerados en la acusación y si los procesados tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa sobre estos hechos que fueron materia de la decisión. Además, corresponde advertir que, de acuerdo con lo que se mencionó anteriormente, a la Corte Constitucional no le compete analizar si lo correcto era la aplicación del artículo 514 del Código Penal, pues es un examen de legalidad que ya se realizó en justicia ordinaria, conforme corresponde a sus competencias.
- 49.** Por las particularidades de este caso en concreto, y con la finalidad de determinar si elementos ajenos a la acusación fueron agregados, al punto de vulnerar el derecho a la defensa, se revisan ciertas actuaciones judiciales en este proceso. En función de aquello, de la revisión del auto de llamamiento a juicio de 18 de septiembre de 2014, emitido por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, se desprende lo siguiente:

A) Elementos de convicción presentados por Fiscalía respecto de la condición psicológica en la que se encontraba G.D.C. después de la violación y sobre su muerte:

- *De fojas 25 a 27, informe de valoración psicológica a [G.D.C], suscrito por el Psicólogo Clínico Diego Arboleda quien concluye que encontró una persona con entidades clínicas de ansiedad y depresión en un rango moderado, sintomatología de un trastorno mixto ansioso depresivo asumible a la situación*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 67, 74 y 76.

atravesada, manifiesta además que el relato presenta características lógicas para ser creíble;

- *[A] fojas 658 la versión de María Méndez, psicóloga clínica, donde se determina cómo se sentía después de haber sido objeto de violación y dice haber estado en un fuerte impacto emocional, angustia, con dificultad para respirar, sensación de desmayo;*
- *De fojas 1225, informe de la pericia psicológica y social pos-mortem de [G.D.C] suscrito por la Lic. Elena Mora, quien entre sus conclusiones manifiesta que la mayor vulnerabilidad al momento del cometimiento del delito denunciado es la condición [...] de ser mujer y estar fuera de su conciencia por efecto del licor y presumiblemente de una sustancia extraña, quebrantamiento de su salud mental como consecuencia de la violencia sexual, re-victimización secundaria por vulneración a un derecho a una justicia ágil lo que pudo haber llegado al suicidio, se considera también que los procesados han sido involucrados por varias mujeres jóvenes del mismo grupo de amigos en agresión de carácter sexual;*
- *[A] fojas 1146 del proceso y en lo que se refiere a la identificación hay diligencia realizada, se encuentra manipulando la parte genital de [G.D.C], en el levantamiento del cadáver que se hizo [...], consta la parte genital por lo que hay concordancia, se tome en cuenta lo que obra a fojas 2950 y 2952, del proceso, informe de identidad humana se hace la concordancia de [G.D.C] al momento de ser levantado el cadáver y la fotografía se hace la identificación del ciudadano Fausto Saavedra de la fotografía con el interior así como de la secuencia de la parte genital de [G.D.C];*
- *Informe de la pericia psicológica y social pos-mortem de [G.D.C], suscrito por la Dra. Barbarita Miranda, quien determina que [G.D.C], experimentó un acontecimiento traumático que incluye el temor a su integridad personal y cuyos efectos posteriores afectaron la integridad de su vida, que si revivió acontecimientos traumáticos de violencia de género y sexual, de diversas formas como son los recuerdos perturbadores, pesadillas y miedo nocturno; la sistomatología [sic.] depresiva aparece con alto riesgo para su estabilidad emocional, que cualquier mínimo incidente se magnifica, lo que aumenta el sufrimiento que le causó alrededor del proceso judicial, que consideraba no avanzaba; que los antecedentes de hechos de violencia sexual encausado judicialmente, pero no seguido con celeridad esperada, provocó angustia y estrés; e,*
- *Informe técnico de transcripción del contenido de la cartulina color rojo suscrito por Cbop. Aida Lema Gualoto, en la que se destaca parte del texto donde [G.D.C], antes de tomar la decisión del suicidio, determina que ya no aguanta más, refiriéndose a los hechos sufridos.*

B) Determinación del acto punible:

“El 22 de julio del 2013, a eso de las 20h30 aproximadamente, en el inmueble de propiedad de los padres del Sr. Fausto Saavedra, ubicado en las calles Princesa Toa y Condorazo, de la ciudad de Riobamba, los señores Iván Rivadeneira y Fausto Saavedra, proceden a llevar a dicho inmueble antes indicado, a las señoritas Karla Zambrano y [G.D.C], con el objeto de tomar licor, luego de transcurrido algunos momentos, Karla Zambrano pierde el conocimiento y su amigo[sic.] [G.D.C], procede a dejarle en una de las habitaciones, posteriormente [G.D.C], también pierde el conocimiento y es llevado [sic.] por parte de Iván Rivadeneira y Fausto Saavedra, a una de las habitaciones, en donde es violada por estos dos sujetos, posteriormente, Karla Zambrano, recobra el conocimiento, se acerca donde su amiga [G.D.C], quien se encontraba desnuda, envuelta en una cobija, al destaparle observa que estaba inconsciente, que sangraba por los pezones, con moretones en los brazos y piernas, con el labio roto, al ser preguntada que es lo que pasó, no sabía de lo ocurrido, su amiga le ayuda a vestirse, y abandonan el lugar, para recobrar totalmente el conocimiento [G.D.C], al siguiente día y descubre que estaba con el pantalón al revés, sin su ropa interior, y con lesiones en su cuerpo; luego conoce que estos sujetos abusaron sexualmente, decide denunciar, ingresa en una fuerte depresión emocional y decide suicidarse varios días después.”

C) Intervención de la defensa de Iván Rivadeneira sobre el dictamen fiscal (se cita solo lo que refiere a la muerte de G.D.C.):

“[E]n lo referente a los elementos que fundamenta fiscalía su dictamen fiscal, solamente con su venia [sic.], el principio de congruencia, debe conceder lo que le piden, ni más ni menos, Fiscalía y la acusación particular, han tipificado el hecho en el Art. 512, es más queriendo ver que sale, se habla que la muerte fue producto de la violación situación descabellada, se cumple uno de los elementos de convicción constitutivos en el delito constante en el Art. 512, no se cumple, cuando la duda favorece al reo y la favorabilidad es en favor del procesado, solo hay dudas y testimonios referenciales y un acto de colusión para iniciar un proceso.”

- 50.** De lo citado, se verifica que parte de la investigación fiscal, cuyos resultados fueron expuestos al Juez de Garantías Penales, estuvo dirigida no solamente a establecer la responsabilidad de la violación sino también de las consecuencias psicológicas que causó el hecho a G.D.C.. De allí, se evidencia que los ahora accionantes tuvieron la posibilidad, desde la investigación realizada, de conocer el cargo en su contra sobre el grave estado emocional de la víctima que ocasionó su muerte. Asimismo, se evidencia que en la determinación del hecho punible se incluye la depresión que sufría G.D.C. después de la violación y su suicidio.
- 51.** Por otro lado, de la revisión de la sentencia emitida en primera instancia se encuentra que la teoría del caso de Fiscalía es la que sigue:

“Fiscalía probará, que el 22 de julio del 2013, a las 20H30 aproximadamente, [G.D.C] se encontraba en la casa del ciudadano Fausto Saavedra Cuadrado, en compañía de Iván Rivadeneira Luna y Carla Beatriz Zambrano Ortega, ingiriendo alcohol, y compartiendo un momento social; después de unas copas [G.D.C] perdió el conocimiento y no recuerda

nada; que en la mañana se ha despertado en su habitación con golpes y rasguños en su cuerpo, con moretones y dolor en sus ingles, con sus senos sangrando y sin su ropa interior, habiendo sido víctima de violación por los dos acusados, después de esto ha existido una crisis de ansiedad proveniente de un estrés post traumático que desencadenó en su muerte el 5 de abril del 2014; Fiscalía probará que los autores y responsables de la muerte y violación de [G.D.C.], son Fausto Saavedra Cuadrado; e, Iván Rivadeneira Luna, adecuando su conducta al delito de violación tipificado y sancionado por el Art. 512 y 514 del Código Penal, para lo cual fiscalía utilizará y practicará prueba testimonial, documental y material que realizará en esta audiencia.”

- 52.** Frente a lo anterior se observa que **1)** los ahora recurrentes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, pues, inclusive, desde la investigación fiscal conocieron que la acusación no se limitaba al cargo de violación, sino que también se dirigía a probar las consecuencias psicológicas que ocasionó el hecho en G.D.C., lo que la llevó al suicidio; **2)** las pruebas con las cuales se demostró la muerte como consecuencia de la violación fueran producidas dentro de la instrucción fiscal, por lo tanto fue un punto de discusión y análisis del que participaron los procesados junto a su defensa técnica; **3)** el hecho de que el suicidio fue consecuencia de la violación fue debatido desde la audiencia preparatoria de juicio; y, **4)** los ahora accionantes contaron con la posibilidad de presentar alegatos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones sobre la acusación de Fiscalía respecto a que la muerte de G.D.C. fue consecuencia de la violación por ellos perpetrada.
- 53.** De allí, contrario a lo que menciona Iván Vinicio Rivadeneira Luna, el hecho de la muerte como consecuencia de la violación, fue conocido desde el inicio del proceso, pues fue expuesto por Fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio y es parte de la teoría del caso anunciada en la audiencia de juicio. Por lo tanto, se verifica que los hechos acusados no fueron agregados o modificados por el Tribunal de Casación y que los procesados, en todo momento, pudieron ejercer su derecho a la defensa respecto de estos.
- 54.** En consecuencia, no se evidencia que se haya menoscabado el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar las acciones extraordinarias de protección presentadas por Iván Vinicio Rivadeneira Luna y Fausto José Saavedra Cuadrado.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL